

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sergio Tejada y compartes.

Abogado: Dr. César Darío Adamés Figueroa.

Intervinientes: Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17541, serie 13, domiciliado y residente en la calle San José No. 2 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, Fredeceris Mordán Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 51 del ensanche La Fe del Distrito Nacional, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. César Darío Adamés F., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 7 de febrero de 1992, por el Dr. César Darío Adamés Figueroa, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado por los intervinientes Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, suscrito el 10 de febrero de 1992, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 literal a, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre del 1985, por el Dr. César Darío Adames F., actuando a nombre y representación del prevenido Sergio Tejeda, del señor Fredeceris Mordán Pimentel, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, contra sentencia correccional No. 143, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Peravia, el 20 de junio del 1985, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al nombrado Sergio Tejeda, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; **Segundo:** Se condena al señor Sergio Tejeda, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara alfombrado César Presinal Martínez, no culpable de violación a la ley, en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley 241 y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, por órganos de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, contra Fredeceris Mordán Pimentel, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al señor Sergio Tejeda solidariamente con Fredeceris Mordán Pimentel, al pago a favor de los señores Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Bautista Presinal; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor César Presinal Martínez; c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Juan Bautista Presinal, por los desperfectos y destrucción de su motor, incluyendo lucro cesante, materiales; d) intereses legales compensatorio de la suma principales a partir de la demanda; e) costas civiles distraídas a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que Sergio Tejeda de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (trauma tórax con fractura 6ta. costilla, fractura multifragmataria, que dejaron lesión permanente), al señor Juan Bautista Presinal y del delito de golpes involuntarios ocasionados al señor César Presinal Martínez, con el manejo de vehículo de motor, hechos previstos y sancionados en el artículo 49 letra c, y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en consecuencia, se condena al prevenido Sergio Tejeda a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes,

confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles incoadas por los agraviados señores Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez, quienes resultaron con lesión permanente el primero y traumatismo contuso cortante con región dorsal del tórax, curables en 10 días, el segundo, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Ángela E. Erickson Méndez, en contra del prevenido Sergio Tejeda, del señor Fredeceris Mordán Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado, en cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Sergio Tejeda y Fredeceris Mordán Pimentel como persona civilmente responsables puesta en causa; a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Juan Bautista Presinal, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogádoles con motivos del accidente automovilístico aludido; b) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del señor César Presinal Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales causadóles con motivo del accidente; y c) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor y provecho del señor Juan Bautista Presinal, como justa reparación por los daños materiales irrogádoles al motor accidentado, como consecuencia del accidente referido, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Sergio Tejeda, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena solidariamente al prevenido Sergio Tejeda y al señor Fredeceris Mordán Pimentel, en sus calidades de personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, provecho de las partes agraviadas constituidas en partes civiles a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores Sergio Tejeda y Fredeceris Mordán pimentel, personas civilmente responsable puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido montero de los Santos y Ángela H. Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. pro A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Fredeceris Mordán Pimentel y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **A**Falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que la Corte a-qua al producir el fallo en cuestión y motivarlo en la forma que lo hizo, no señala, pondera, ni establece cual era la falta o imprudencia con la cual manejaba en ese momento el recurrente; que no basta con que la Corte a-qua señale que el prevenido recurrente condujo en forma negligente para retener una falta, sino que es un deber de esta Corte, establecer en que consistía esa falta; que por demás, la Corte a-qua ha establecido que la velocidad con la cual transitaba el prevenido recurrente Sergio Tejeda, fue lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, sin señalar dicha Corte de donde dedujo tal aseveración, pues de la instrucción del proceso ni en declaraciones alguna, se hace constar que realmente el prevenido no pudo detener su vehículo motivado a la velocidad con que conducía@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para

decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 21 de marzo de 1983, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por César Presinal Martínez, él cual transitaba en una motocicleta y el vehículo conducido por el prevenido recurrente Sergio Tejeda; 2) Que a consecuencia del accidente Juan Bautista Presinal, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por César Presinal Martínez, resultó con lesiones de carácter permanente, mientras que César Presinal Martínez, resultó con lesiones curables en un período de 4 meses; 3) Que para determinar la infracción se precisa el análisis de sus elementos en tal virtud como estamos en presencia de un delito culposo, delito por accidente es interesante saber que el elemento material se prueba por todos los medios y muy especialmente, por las piezas que forman parte del accidente y que no dejan lugar a dudas de su existencia; que el elemento intelectual lo conforma la precisión de la existencia de la fallas intelectuales como son las imprudencias, las negligencias y las inobservancias de fácil definición en este caso y finalmente la relación de causa a efecto, esto es que es inconfundible la cuestión de saber que los resultados obedecieron a las actuaciones imputadas al prevenido recurrente Sergio Tejeda; 4) Que el prevenido recurrente Sergio Tejeda es el culpable de los hechos que se han puesto a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 49 literales a, y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa y efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Sergio Tejeda y los daños y perjuicios sufridos por los agraviados Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez@;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que al establecer la Corte a-qua que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes por parte del prevenido recurrente Sergio Tejeda, lo hizo fundamentada en las piezas que conforman el presente proceso, tales como el acta policial suscrita el 21 de marzo de 1983 y las declaraciones del prevenido recurrente Sergio Tejeda, quien declaró que transitaba en el Jeep marca Land Rover por la calle 27 de Febrero de la ciudad de San José de Ocoa y al llegar a la intersección formada por la calle Las Carreras, impactó la motocicleta en que transitaban los agraviados Juan Batista Presinal y César Presinal Martínez, caracterizándose así la falta cometida por éste; por consiguiente, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes en el segundo aspecto de su memorial de agravios, y de análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua no estableció que el accidente en cuestión se debiera a la velocidad con la cual transitaba el prevenido recurrente Sergio Tejeda, por consiguiente procede desestimar dicho aspecto. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista Presinal y César Presinal Martínez en el recurso de casación interpuesto por Sergio Tejeda, Fredeceris Mordán Pimentel y Dominicana de Seguros, C, por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sergio Tejeda, Fredeceris Mordán Pimentel y Dominicana de Seguros, C, por A.; **Tercero:** Condena a Sergio Tejeda, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Fredeceris Mordán Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do